



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00043-00
ACCIONANTE: EDWIN FABIÁN AMADOR PÉREZ
ACCIONADO: AIR-E SA ESP

Malambo, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por el señor EDWIN FABIÁN AMADOR PÉREZ, contra AIR-E SA ESP, por la presunta vulneración al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO.

HECHOS:

En el escrito de tutela el accionante manifiesta los siguientes hechos:

HECHOS:

En el periodo de facturación del mes de septiembre y octubre de 2023, hubo error de lectura y como prueba anexo a mi solicitud de corrección de lectura, una foto.

La empresa me resuelve en oficio con consecutivo No.202391034078 de fecha 2023/11/28 de manera desfavorable mi reclamación, teniendo como argumentos, de que realizar las verificaciones en el sistema comercial, donde afirma, que se evidenció que el consumo facturado en el mes de septiembre de 2023 es consecuente con la lectura tomada en el predio, y según la empresa, el consumo es consecuente con la lectura tomada en el predio.

Contra dicha decisión presente los recursos de reposición y en subsidio de apelación.

La empresa en el oficio con Consecutivo No.202391082475 de fecha 2023/12/13 me rechaza el recurso presentado, por el no pago de la suma de \$1.009.314,37 correspondiente a los meses de diciembre 2022, agosto de 2023 y septiembre de 2023. Y me concede el recurso de queja.

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por el señor ERWIN FABIÁN AMADOR PÉREZ son:

- 1) DECLARAR procedente la acción de tutela.
- 2) TUTELAR al accionante el derecho constitucional fundamental del debido proceso en la determinación del consumo.
- 3) DECLARAR LA NULIDAD de las facturas del mes de septiembre, de octubre, de noviembre, de diciembre de 2023 y de enero de 2024 por determinar los consumos vulnerando el debido proceso, al obtener pruebas de consumos con violación del debido proceso. Tal como quedó probado en la parte sustentativa de esta acción de tutela.
- 4) ORDENAR a la empresa determinar el consumo del mes de febrero de 2024 por medio de lectura estricta al medidor.
- 5) Tomar las demás decisiones que hagan efectiva la presente acción de tutela en contra del accionado.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) se procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada la accionada AIR-E SA ESP al correo electrónico notificaciones.judiciales@air-e.com

Intervención de la accionada AIR-E SA ESP. Debidamente notificada la accionada, no hizo uso de su derecho fundamental de defensa, al no descorrer el traslado de la presente acción constitucional.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00043-00
ACCIONANTE: EDWIN FABIAN AMADOR PEREZ
ACCIONADO: AIR-E SA ESP

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional el accionante EDWIN FABIAN AMADOR PÉREZ, pretende le sea protegido el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, toda vez que considera que el mismo está siendo vulnerado por AIR-E SA ESP, al haber tomado una lectura errada sobre el consumo facturado de los meses de Octubre y Noviembre de 2023.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

La accionada AIR-E SA ESP, ¿se encuentra vulnerando el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO invocado por el accionante EDWIN FABIAN AMADOR PÉREZ al haber tomado una lectura errada sobre el consumo facturado de los meses de Octubre y Noviembre de 2023?

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

-DERECHO AL DEBIDO PROCESO

5.3.1. El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”

5.3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurrido en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00043-00

ACCIONANTE: EDWIN FABIAN AMADOR PEREZ

ACCIONADO: AIR-E SA ESP

(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

(iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

(v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

(vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS-Naturaleza del vínculo entre la empresa y el usuario

Es claro que por regla general al ser las empresas de servicios públicos verdaderas autoridades están sometidas a los principios constitucionales y legales propios de la función administrativa y el control de constitucionalidad y legalidad de sus decisiones deben ser sometidas al escrutinio de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante el ejercicio de las acciones de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho según corresponda en cada caso, con la posibilidad de solicitar la medida de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo objeto de demanda.

PRINCIPIO DE PROTECCION EFECTIVA DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Cuando la empresa de servicios públicos domiciliarios, la Superintendencia encargada de la inspección vigilancia y control de esta actividad o el juez administrativo adviertan la violación de un derecho fundamental constitucional del usuario o suscriptor del servicio, con ocasión de los trámites administrativos y jurisdiccionales respectivos deberá proceder a su protección, aún cuando el administrado en su petición, queja, reclamo, recurso o demanda no hubiere invocado una norma constitucional o efectuado una solicitud expresa de observancia de los derechos fundamentales, y ello como desarrollo de lo dispuesto en el artículo 4º de la Constitución. De esta manera, puede colegirse que por regla general existe un medio de defensa judicial para lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales constitucionales cuando éstos han sido vulnerados mediante la expedición de actos administrativos por una empresa de servicios públicos domiciliarios y esa decisión es avalada por la Superintendencia del ramo.

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el señor EDWIN FABIÁN AMADOR PÉREZ instaura acción de tutela contra AIR-E SA ESP, por la presunta vulneración al



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00043-00

ACCIONANTE: EDWIN FABIAN AMADOR PEREZ

ACCIONADO: AIR-E SA ESP

derechos fundamental al DEBIDO PROCESO, al manifestar que dicha entidad tomó una lectura errada sobre el consumo facturado de los meses de Octubre y Noviembre de 2023.

De acuerdo al artículo 10° del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que el señor EDWIN FABIÁN AMADOR PÉREZ actúa en nombre propio invocando la protección al derecho fundamental al Debido Proceso, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la solicitud suscrita por el accionante va dirigida a AIR-E SA ESP, motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela. En el caso que nos ocupa se observa que el accionante manifiesta que los hechos objeto del presente amparo datan desde el mes de Septiembre de 2023, fecha desde la cual se considera ha transcurrido un periodo razonable desde la presunta vulneración del derecho fundamental vulnerado hasta la presentación de esta acción constitucional, por lo que este despacho, para el caso bajo estudio, se tiene configurado el principio de inmediatez.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso sub lite, el accionante pretende la protección del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, al considerar que la hubo error sobre la lectura y en consecuencia del el consumo facturado en los meses de Octubre y Noviembre de 2023.

Para el caso bajo estudio es menester traer a colación la sentencia T-270-04 que ha señalado:

A partir de estas consideraciones cuando la empresa de servicios públicos domiciliarios, la Superintendencia encargada de la inspección vigilancia y control de esta actividad o el juez administrativo adviertan la violación de un derecho fundamental constitucional del usuario o suscriptor del servicio, con ocasión de los trámites administrativos y jurisdiccionales respectivos deberá proceder a su protección, aún cuando el administrado en su petición, queja, reclamo, recurso o demanda no hubiere invocado una norma constitucional o efectuado una solicitud expresa de observancia de los derechos fundamentales, y ello como desarrollo de lo dispuesto en el artículo 4° de la Constitución.

De esta manera, puede colegirse que por regla general existe un medio de defensa judicial para lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales constitucionales cuando éstos han sido vulnerados mediante la expedición de actos administrativos por una empresa de servicios públicos domiciliarios y esa decisión es avalada por la Superintendencia del ramo.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00043-00
ACCIONANTE: EDWIN FABIAN AMADOR PEREZ
ACCIONADO: AIR-E SA ESP

En este sentido, desde la Sentencia T-457 de 1994[53] la Corte Constitucional ha considerado que, en principio, ante la existencia de otro medio de defensa judicial (acción de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho) y al no constatarse la existencia de un perjuicio irremediable la acción de tutela (Art. 86 Superior) no procede en estos eventos.

(...)

Se señaló en la sentencia citada que “no le es dable al juez de tutela entrar, mediante una decisión judicial, a revivir los términos para interponer recursos que en su momento no fueron utilizados, o revivir los términos de caducidad establecidos para ejercer las acciones judiciales procedentes, pues la acción de tutela no es un mecanismo judicial, alterno, supletivo, concomitante o una tercera instancia, a la cual se pueda acudir para remediar aquellas actuaciones judiciales dejadas de hacer por la negligencia o mera liberalidad del particular, como tampoco para reemplazar al juez ordinario al que eventualmente le corresponda dirimir determinado asunto en virtud del ejercicio de la acción judicial correspondiente.”[55]

Para el caso bajo estudio se tiene que por regla general, la acción de tutela resulta improcedente al tener en cuenta que en el ordenamiento jurídico existen otros mecanismos de defensa ,para tratar las inconformidades señaladas por el accionante pues el mismo reviste un asunto puramente administrativo y/o patrimonial, al señalar que los consumos del mes de septiembre de 2023, fue tomado sobre un estimado y no propiamente de la lectura efectuada al medidor, lo que a todas luces permite entrever que no es el juez de tutela el llamado a revivir etapas surtidas en este tipo de procedimientos, en este caso bien puede el accionante acudir ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, aunado a que de la lectura del escrito de tutela, el accionante señala que si bien presentó ante la accionada los respectivos recurso de reposición y apelación, siendo este último rechazado, tuvo la opción presentar el respectivo recurso de queja, sin embargo, no lo hizo al considerar que el mismo es facultativo, lo que permite dilucidar que no acudió a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, siendo esta entidad el superior funcional, que tiene herramientas idóneas y eficaces para poder resolver la cuestión en litigio planteada.

La empresa me resolvió los recursos interpuestos de reposición y en subsidio de apelación, cuando me rechaza el recurso presentado.

Y no presento el recurso de queja al ser facultativo. Es decir, es opcional, no es obligatorio. Tal como está preestablecido en el Inciso Segundo del Artículo 74 del CPACA, al disponer “El recurso de queja es facultativo”.

Finalmente, si bien es cierto que la Jurisprudencia ha permitido la acción de tutela de manera excepcional para la defensa de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, cuando se evidencie que se esta frente a un perjuicio irremediable, esto no fue acreditado ante este despacho y revisando el dossier en comento, no se constata la eventual ocurrencia del mismo, porque se contempla que la afectación es simplemente administrativa y/o patrimonial, debiendo recordar entonces, los parámetros bajo el cual se configura un perjuicio irremediable:

PERJUICIO IRREMEDIABLE-Elementos para que se configure

La valoración del perjuicio irremediable exige que concurran los siguientes elementos: en primer lugar, que sea cierto, es decir, que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia; en segundo lugar, debe ser inminente, o sea, que esté próximo a suceder; en tercer lugar, que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación del daño.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00043-00
ACCIONANTE: EDWIN FABIAN AMADOR PEREZ
ACCIONADO: AIR-E SA ESP

Así las cosas, conforme lo señalado en líneas previas, este despacho declarará improcedente el presente amparo presentado por el accionante EDWIN FABIAN AMADOR PEREZ contra AIRE SA ESP, al no acreditarse el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, puesto que el accionante cuenta con la posibilidad de acudir a tanto a la jurisdicción ordinaria como también la tuvo de acudir a vías procesales idóneas que le hubieran permitido agotar una nueva revisión ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para debatir cada uno de los argumentos expuestos en el escrito de tutela, derivando la presente acción constitucional en improcedente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- Declarar improcedente el amparo invocado por el señor EDWIN FABIAN AMADOR PÉREZ contra AIR-E SA ESP según las consideraciones del presente proveído.

2.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz a los correos electrónicos:

notificaciones.judiciales@air-e.com
edwinamador2983@hotmail.com

3.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

4.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

EL JUEZ

AUTO No.0083-2024AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 34 de fecha 01 de Marzo de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5d0ad87fee8c4a7a81502def4924c553c2e5b63352ff9117a1c8ad1baf3798**

Documento generado en 29/02/2024 02:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00044-00
ACCIONANTE MORAYMA MIRANDA MEZA
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MALAMBO,

Malambo, Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por la señora MORAYMA MIRANDA MEZA contra la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MALAMBO por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN.

HECHOS:

En el escrito de tutela la accionante manifiesta los siguientes hechos:

PRIMERO: Fui nombrada en propiedad en la administración del señor alcalde **EFRAIN BELLO CAMARGO** a través del decreto No. 0417 de fecha diciembre 09 del 2019, como docente etnoeducadora-orientadora en la planta de cargos docente y directivos docentes financiados en recursos del sistema general de participación en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DE MESOLANDIA del municipio de Malambo, la cual fue postulada por la parcialidad indígena Mokaaná.

SEGUNDO: He ejercido las funciones que se me han asignado por parte del Rector o coordinador de los grupos a los cuales he pertenecido; de acuerdo a los diferentes manuales de funciones.

TERCERO: En la actualidad laboro en esta entidad desempeñando el cargo de docente etnoeducadora-orientadora.

CUARTO: El derecho de petición mencionado en el hecho anterior, fue radicado personalmente en LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MALAMBO-ATLANTICO.

QUINTO: Se anexa el derecho de petición junto al "pantallazo de recibido, por el funcionario Milton Zambrano con fecha 30 de septiembre del 2023.

SEXTO: El derecho de petición presentado no ha sido respondido integralmente, dentro de los límites que le ordena la ley; por lo que el suscrito no tiene otro camino jurídico que la presente acción de tutela para proteger sus derechos constitucionales vulnerados.

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado la señora MORAYMA MIRANDA MEZA son:

Que LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MALAMBO-ATLANTICO, representada legalmente por el señor LUIS RIQUETT, secretario de educación municipal de Malambo-Atlántico, y/o quién haga sus veces al momento de la notificación de la presente acción responda integralmente el derecho de petición presentado.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha Veinte (20) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024) se procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descender el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada la accionada SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MALAMBO al correo electrónico educacion@malambo-atlantico.gov.co.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00044-00
ACCIONANTE MORAYMA MIRANDA MEZA
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MALAMBO,

Intervención de la accionada SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MALAMBO. Debidamente notificada la accionada, no hizo uso de su derecho fundamental de defensa, al no descorrer el traslado de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional la accionante MORAYMA MIRANDA MEZA, pretende le sea protegido el derecho fundamental de PETICIÓN toda vez que considera que el mismo está siendo vulnerado por la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MALAMBO, al no dar respuesta a su petición presentada en fecha 30 De Septiembre del 2023.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

La accionada SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MALAMBO, ¿se encuentra vulnerando el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por la accionante MORAYMA MIRANDA MEZA, al no dar respuesta a su petición presentada en fecha 30 De Septiembre del 2023?

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

- DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00044-00
ACCIONANTE MORAYMA MIRANDA MEZA
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MALAMBO,

El Derecho de Petición tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de*

¹Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00044-00
ACCIONANTE MORAYMA MIRANDA MEZA
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MALAMBO,

razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la señora MORAYMA MIRANDA MEZA, instaura acción de tutela contra la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN, al manifestar que dicha entidad no dio respuesta a su petición presentada en fecha 30 De Septiembre del 2023.

De acuerdo al artículo 10º del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que la señora MORAYMA MIRANDA MEZA actúa en nombre propio, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la solicitud suscrita por la accionante va dirigida a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MALAMBO, motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela. En el caso que nos ocupa se evidencia que hasta la fecha de presentación de la demanda constitucional 19 de Febrero de 2024, la accionante manifiesta que la entidad no le ha dado respuesta en cuanto a la



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00044-00
ACCIONANTE MORAYMA MIRANDA MEZA
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MALAMBO,

solicitud presentada el 15 de Noviembre del año en curso, por lo que se encuentra configurado el principio de inmediatez.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección del derecho fundamental de PETICIÓN, y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Por lo tanto, el Despacho entra a estudiar si existe o no una vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN invocado por el señor LUIS ALBERTO POLO SANCHEZ observando en el expediente que el accionante anexa copia del derecho de petición presentado el 30 De Septiembre del 2023, y constancia de recibido físico, como se evidencia a continuación:

Malambo, 28 de septiembre 2023
LIC. ELIZABETH CASTRO PERTUZ
SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MALAMBO-ATLANTICO.
E.S.D.

ASUNTO: CAMBIO DE DENOMINACION EN SISTEMA HUMANO

Yo MORAYMA PATRICIA MIRANDA MEZA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.856.794 expedida en malambo-atlántico, por medio de la presente me dirijo a ustedes para solicitarle de forma inmediata cambiar en el sistema humano la denominación de mi cargo, el cual aparece como docente de aula, y mi nombramiento dice docente etno-educadora orientadora y adicional cancele los excedentes con todos los retroactivos desde la fecha del nombramiento hasta la actualidad.

Anexo resolución de nombramiento, copia de mi cedula de ciudadanía, certificación expedida por la rectora de la institución educativa de Mesolandia, copia del volante de pago y certificación expedida por secretaria de educación municipal.
Con copia directa a personería municipal, procuraduría, cabildo indígena Mokana.

De ante mano gracias por la atención prestada.

Atentamente,


MORAYMA MIRANDA MEZA.
C.C No. 32.856.794 DE MALAMBO-ATLANTICO.

MAL 2023 ER 0007040
Recibido Milton Romo.
30-09-2023
Hora: 10:00 am
(9 folios)
SAE - SEM

Por su parte, la accionada SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MALAMBO, estando debidamente notificada de la admisión de la acción constitucional, no presentó contestación a este despacho frente a los hechos que expuso la accionante, dejando de lado el uso de su derecho de defensa y contradicción acorde con lo narrado por la señora MORAYMA MIRANDA MEZA.

Con base a la omisión por parte de la accionada SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MALAMBO, el Decreto 2591 establece en el artículo 20° la Presunción de Veracidad de la siguiente forma:



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00044-00
ACCIONANTE MORAYMA MIRANDA MEZA
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MALAMBO,

“ARTICULO 20. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Así las cosas, respecto al derecho fundamental de PETICIÓN invocado por la accionante, considera este despacho que se encuentra vulnerado, al solicitar pronunciamiento sobre la petición presentada en fecha 30 de Septiembre de 2023 y el mismo no fue resuelto por la entidad mencionada.

En relación a lo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia T-206-2018 ha manifestado que:

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].

En ese orden de ideas, esta Agencia Judicial procederá a amparar el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por la señora MORAYMA MIRANDA MEZA, y en consecuencia, se ordenará a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MALAMBO, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición de fecha 30 De Septiembre de 2023, y surta la debida notificación a la accionante.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- Conceder la acción de tutela impetrada por la señora MORAYMA MIRANDA MEZA, contra la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00044-00
ACCIONANTE MORAYMA MIRANDA MEZA
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MALAMBO,

2.- En consecuencia, Ordenar a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MALAMBO, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición de fecha 30 De Septiembre de 2023, y surta la debida notificación al accionante.

3.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz a los correos electrónicos:

educacion@malambo-atlantico.gov.co

moraimamiranda79@gmail.com

4.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

5.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERÁN

JUEZ

Fallo N°0084-2024AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior fallo queda notificado a las partes por estado No. 34 de fecha 01 de Marzo de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac5909e40acd302bdcdf7c2cb788259165f2be0619cdae03cfe55fc45087707**

Documento generado en 29/02/2024 02:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00056-00

ACCIONANTE: JOSE JOAQUIN BARROS MARTINEZ

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

VINCULADO: AUTOPISTAS DEL CARIBE SA

ASUNTO: REQUERIMIENTO ACCIONANTE

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 29 de Febrero de 2024.

Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que luego estudiar el escrito de tutela allegado por JOSÉ JOAQUÍN BARROS MARTÍNEZ contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO y sus anexos, se hace necesario requerir al accionante a fin de que aporte pruebas. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el accionante JOSÉ JOAQUÍN BARROS MARTÍNEZ en su escrito de tutela refiere haber presentado Derecho de petición mediante formulario Web ante la accionada, sin embargo manifiesta no poseer copia del contenido de la petición, avizorándose que en líneas posteriores indica haber hecho llegar carta solicitando el certificado de vecindad, con una conocida a la Alcaldía Municipal de Malambo, allegando copia de un servicio publico de su vivienda, no obstante no se encuentra en los anexos aportados prueba de las peticiones aportadas ni constancia de recibido, tanto de la petición que señala haber presentado via web, como la enviada con una conocida de forma física a la entidad accionada.

2. Con el objeto de comenzar el tramite ante la entidad Autopistas del Caribe para efectos de acceder al beneficio de la tarifa preferencial en el peaje Barranquilla – Sabanagrande, al cual tengo derecho por vivir en el municipio de malambo, en fecha 15 de enero de 2024 radiqué a través de la página de la Alcaldía de Malambo, derecho de petición solicitando se sirviera emitir certificado de vecindad a mi nombre, según radicado 20240115775270C, teniendo en cuenta que esta se radicó mediante formulario diligenciado en la página de la alcaldía, no tengo copia del contenido de la petición, pero este hace referencia a la solicitud del certificado de vecindad a mi nombre, exponiendo los puntos en que sustentó tal petición.
3. Posteriormente a través de una conocida que trabaja en la alcaldía, hice llegar carta solicitando nuevamente el certificado de vecindad, anexando a la misma copia de un servicio público de mi vivienda y explicando la solicitud.

Ahora bien, aunado a lo que antecede, la accionada indico en su contestación de tutela en memorial proveniente del correo electrónico juridica@malambo-atlantico.gov.co en fecha 27 de Febrero de 2024, que “El día 16 de enero de 2024 siendo las 9:21:02 am, se le notificó al correo jjbarrosmartinez@gmail.com donde se le manifestó que “ Teniendo en cuenta la Solicitud de expedición de certificado de residencia que usted ha realizado, es necesario para dar inicio al proceso, hacer envío de la siguiente documentación(...)” sin que a la fecha el señor Barros Martínez hubiera presentado en dentro del término tal documentación.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00056-00

ACCIONANTE: JOSE JOAQUIN BARROS MARTINEZ

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

VINCULADO: AUTOPISTAS DEL CARIBE SA

ASUNTO: REQUERIMIENTO ACCIONANTE

3. El día 16 de enero de 2024 siendo las 9:21:02 am, se le notificó al correo jibarrosmartinez@gmail.com donde se le manifestó que “ Teniendo en cuenta la Solicitud de expedición de certificado de residencia que usted ha realizado, es necesario para dar inicio al proceso, hacer envío de la siguiente documentación:
- Fotocopia de la Cedula.
 - Certificado del sisben original y Certificado de residencia expedida por la JAC.
 - Copia Tarjeta de propiedad del vehículo.
- Se anexa pantallazo.

En razón a lo anterior, este despacho procederá a REQUERIR al accionante JOSÉ JOAQUÍN BARROS MARTÍNEZ para que en el termino de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, aporte copia de las peticiones y las constancias de envío informadas en su escrito de tutela, como también informe bajo la gravedad de juramento de conformidad con el Artículo 442° C.P, si hizo envío dentro de los términos fijados por ley ,los documentos requeridos por la accionada para poder dar tramite a su solicitud de certificado de vecindad y aporte con ello el respectivo soporte de envío.

Así mismo, se hace necesario suspender los términos de la presente acción de tutela de la referencia por un término de dos (02) días, a fin de que la parte accionante el señor JOSE JOAQUIN BARROS MARTINEZ, rinda el informe requerido por esta célula judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- REQUIÉRASE al accionante JOSE JOAQUIN BARROS MARTINEZ, para que en el termino de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, aporte copia de las peticiones y las constancias de envío informadas en su escrito de tutela, como también informe bajo la gravedad de juramento de conformidad con el Artículo 442° C.P, si hizo envío dentro de los términos fijados por ley ,los documentos requeridos por la accionada para poder dar tramite a su solicitud de certificado de vecindad y aporte con ello el respectivo soporte de envío.

2°. Suspender la presente Acción de tutela por el término de dos (02) días de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3.-Notifíquese el presente proveído a los correos electrónicos:

jibarrosmartinez@gmail.com,
contactenos@malambo-atlantico.gov.co
usuarios@autopistasdelcaribe.com.co
juridica@malambo-atlantico.gov.co
despacho@malambo-atlantico.gov.co
notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00056-00
ACCIONANTE: JOSE JOAQUIN BARROS MARTINEZ
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO
VINCULADO: AUTOPISTAS DEL CARIBE SA
ASUNTO: REQUERIMIENTO ACCIONANTE

4.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN
JUEZ

AUTO No. 0082-2024AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 34 de fecha 01 de Marzo de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862796e9d1f4b6ab4bebb32503c92126b80a3c85de9fac0ce3a92f7d38f6ceed**

Documento generado en 29/02/2024 02:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00058-00

ACCIONANTE: MARLY JULIO RAMIREZ

ACCIONADO: FUNDACION DE LA MUJER

VINCULADO: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 29 de Febrero de 2024.

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por el señor MARLY JULIO RAMIREZ contra FUNDACION DE LA MUJER, evidenciando que del informe rendido por la accionada FUNDACION DE LA MUJER es necesario vincular al presente tramite al JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que del informe rendido por la accionada FUNDACION DE LA MUJER sea hace necesario VINCULAR y REQUERIR al JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO para que dentro del **término máximo de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de este auto**, informen si en ese despacho cursa la acción de tutela bajo el radicado N° 08-433-40-89-001-2024-00070-00 instaurada por el señor MARLY JULIO RAMIREZ contra FUNDACION DE LA MUJER , de conformidad con lo expuesto en memorial de fecha 29 de Febrero de 2024 proveniente del correo electrónico fabio.navarro@fundaciondelamujer.com, quien manifestó que ante ese despacho cursa una acción constitucional semejante a la que aquí se tramita.

La accionante **MARLY JULIO MARTINEZ** promovió ante el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL** de la ciudad de **Malambo-Atlántico**, la acción de tutela número de radicación| **2024-00070** que fue recibida mediante notificación electrónica, el día 27 de febrero de 2024 a la cual se dio contestación el 28 de febrero de 2024.

Posteriormente, la accionante **MARLY JULIO MARTINEZ** promovió la acción de tutela con radicado número **2024-00070** que cursa en el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL** de la ciudad de **Malambo-Atlántico** y la acción de tutela (número de radicación **2024-00058**) que se adelantó en el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL** de la ciudad de **Malambo-Atlántico**, concurren en los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda con fallo de primera de instancia de fecha 02 de enero de 2024.

En consecuencia, los hechos que originaron las dos (2) acciones de tutelas son idénticos, la identidad de las partes (accionante **MARLY JULIO MARTINEZ (MISMOS HECHOS)** y accionado Fundación delamujer) es la misma, las pretensiones y el escrito de tutela y los anexos aportados por la accionante son iguales, por lo tanto, esta nueva acción de tutela debe ser declarada improcedente.

Por consiguiente, de lo anterior, se hace necesario suspender los términos de la acción de tutela de la referencia por un término de dos (02) días, a fin de que puedan pronunciarse sobre lo expuesto por la accionada FUNDACION DE LA MUJER.

RESUELVE

1°. Ordenar la vinculación del **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO** a la presente acción constitucional que cursa en este despacho bajo el radicado **08-433-40-89-001-2024-00-058-00**



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00058-00

ACCIONANTE: MARLY JULIO RAMIREZ

ACCIONADO: FUNDACION DE LA MUJER

VINCULADO: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

2°. Requerir al vinculado, para que dentro del **término máximo de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de este auto**, informen si en ese despacho cursa la acción de tutela bajo el radicado N° 08-433-40-89-001-2024-00070-00 instaurada por el señor MARLY JULIO RAMIREZ contra FUNDACION DE LA MUJER, de conformidad con lo expuesto en memorial de fecha 29 de Febrero de 2024 proveniente del correo electrónico fabio.navarro@fundaciondelamujer.com, quien manifestó que ante ese despacho cursa una acción constitucional semejante a la que aquí se tramita.

3°. Hágasele saber a la parte vinculada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que él no envíe de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

4°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

convivenciajuridica@hotmail.com

servicioalcliente@fundaciondelamujer.com

j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

5°. Suspender la presente Acción de tutela por el término de dos (02) días de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído

6° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN
EL JUEZ**

Auto N°0085-2024AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 34 de fecha 01 de Marzo de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90fd698fb3060d4ab20b53df03b63898ca95f2be29fe3644095b39ddfc79235c**

Documento generado en 29/02/2024 02:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120230001400
DEMANDANTE: COOINTRACO
DEMANDADO: FREDY HERNANDO BARRIOSNUEVOS NAVAS
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante aportó notificaciones y solicitó seguir adelante. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que la endosataria en procuración de la parte demandante MARICELLA CONRADO PÉREZ, proveniente de su correo notificacionesmcela80@gmail.com, aportó notificaciones con destino al demandado, así discriminadas:

Clase de notificación	Fecha de entrega	Dirección de entrega	Estado de la entrega
Personal	13/10/2023	Carrera 22C No. 68-100. Barranquilla	Recibida
Aviso	22/10/2023	Carrera 22C No. 68-100. Barranquilla	Devuelta

En ese entendido, si bien la notificación personal pudo ser entregada, no ocurrió lo mismo con la notificación por aviso, pues esta no fue recibida por el demandado, siendo rehusada y devuelta, según certificación expedida por DISTRIENVIOS.

El Código General del proceso, establece que cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello, sin embargo, en la certificación allegada no se dejó la constancia de que fuera dejada la comunicación, por lo que no puede considerarse esta entregada, pese a haber sido rehusada.

En ese entendido, el Despacho requerirá a la abogada MARICELLA CONRADO PÉREZ a fin de que, en caso de que la comunicación rehusada fuere dejada en el lugar de notificación, aporte constancia de ello expedida por parte de la empresa de mensajería DISTRIENVIOS y en caso de no contar con dicha documental, se sirva rehacer la notificación por aviso.

Hasta tanto no se adelante el anterior trámite, el Despacho se abstendrá de seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir a la abogada MARICELLA CONRADO PÉREZ a fin de que, en caso de que la comunicación rehusada fuere dejada en el lugar de notificación, aporte constancia de ello expedida por parte de la empresa de mensajería DISTRIENVIOS y en caso de no contar con dicha documental, se sirva rehacer la notificación por aviso.
2. Abstenerse de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120230001400
DEMANDANTE: COOINTRACO
DEMANDADO: FREDY HERNANDO BARRIOSNUEVOS NAVAS
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE

3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B Auto No. 145-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 34 de fecha 1 de marzo de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a5fe78806db94890a7d1e0de258ea07ba9421cb6fc6f909c4d133bcef854fe**

Documento generado en 29/02/2024 03:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120230026900
DEMANDANTE: MAILY OROZCO RAMOS
DEMANDADO: EINER ANDRES BURGOS MARTÍNEZ
ASUNTO: REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicitó requerir a pagador. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente del correo raulito.salcedo0718@gmail.com fue recibido el día 31 de enero de 2024, escrito suscrito por el apoderado de la demandante, RAUL SALCEDO MIRANDA, quien solicitó requerir al pagador de la POLICÍA NACIONAL, con el fin de que informe por qué no se le ha hecho la consignación de la cuota alimentaria del mes de diciembre pese a haber sido descontada a la demandada.

Pues bien, revisado el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, se avizora una consignación recibida a finales del mes de enero de 2024, razón por la cual, el Despacho estima procedente acceder a lo solicitado, y, en consecuencia, se ordenará requerir al pagador/tesorero de la POLICÍA NACIONAL con el fin de que informe cuales son las retenciones que le ha hecho al salario del demandado, especificando monto descontado y consigne dichos dineros en la cuenta judicial de este Despacho, ello a favor de la demandante MAILY OROZCO RAMOS. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir al pagador/tesorero de la POLICÍA NACIONAL con el fin de que informe cuales son las retenciones que le ha hecho al salario del demandado EINER ANDRES BURGOS MARTÍNEZ, especificando monto descontado y consigne dichos dineros en la cuenta judicial de este Despacho, ello a favor de la demandante MAILY OROZCO RAMOS.
2. Disponer que la radicación del oficio de requerimiento estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “*El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.*”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B Auto No. 142-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 34 de fecha 1 de marzo de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 15 – 01 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c770f642552a574cb171ba0408937de84b45c6b712f315c95d51a3844349bed5**

Documento generado en 29/02/2024 03:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120230026900
DEMANDANTE: MAILY OROZCO RAMOS
DEMANDADO: EINER ANDRES BURGOS MARTÍNEZ
ASUNTO: REQUERIMIENTO

Malambo, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Oficio No. 0079AB

Señor pagador y/o tesorero POLICÍA NACIONAL
ditah.jefat@policia.gov.co
ditah.gruem-jef@policia.gov.co

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2023-00269-00
DEMANDANTE: MAILY OROZCO RAMOS C.C. 1045715945
DEMANDADO: EINER ANDRES BURGOS MARTÍNEZ C.C. 1070818307

Mediante el presente oficio, este Juzgado le informa lo decidido en auto calendarado 29 de febrero de 2024, así:

“1. Requerir al pagador/tesorero de la POLICÍA NACIONAL con el fin de que informe cuales son las retenciones que le ha hecho al salario del demandado EINER ANDRES BURGOS MARTÍNEZ, especificando monto descontado y consigne dichos dineros en la cuenta judicial de este Despacho, ello a favor de la demandante MAILY OROZCO RAMOS.

2. Disponer que la radicación del oficio de requerimiento estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.”

Se efectúa el presente requerimiento, a solicitud de la parte interesada y teniendo en cuenta que, según su dicho, hace falta la consignación de la mesada de diciembre de 2023, pese a ya habersele descontado a la parte demandada de su nómina.

Así las cosas, sírvase rendir el informe a esta agencia judicial y así mismo, realice los descuentos al interior del presente proceso y sírvase consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 6 por concepto de cuota alimentaria y a favor de la parte demandante MAILY OROZCO RAMOS identificada con C.C. 1045715945.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodríguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f791993a197d1832954c35411abd45a78f9396e99d721e4c7dabc7ffd3808c**

Documento generado en 29/02/2024 04:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MENOR
RADICADO No. 08433408900120030032700
DEMANDANTE: YUNIS PARALES GONZÁLEZ
DEMANDADO: HENRY RODRÍGUEZ JULIO
ASUNTO: SOLICITUD DE DEVOLUCION DE DINEROS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que se encuentran pendientes solicitudes. Sírvase proveer.

Escritura ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, se recibió escrito presentado por VIVIAN ESTER MERCADO GALEANO, quien, aportando poderes otorgados a ella por parte del demandado, solicitó la entrega de todos los dineros que le fueron descontados a su representado de su indemnización por disminución de su capacidad laboral, por la suma de (18.108,103.00), y aportó guía de notificación.

Pues bien, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el Decreto Legislativo número 806 del cuatro (4) de junio de 2020, hoy, Ley 2213 de 2022, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 5, estipula:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Cursiva y negrita fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, se verificó que la abogada VIVIAN ESTER MERCADO GALEANO tiene su tarjeta profesional vigente en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura – URNA, razón por la cual, se le reconocerá personería en calidad de apoderada judicial de la parte demandada HENRY RODRÍGUEZ JULIO, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas en los dos poderes otorgados, estos son: para la entrega de los dineros y para que lo represente dentro de la solicitud de exoneración de alimentos. Así mismo, se tendrá como canal digital de la apoderada: stivendbm11@hotmail.com.

Por otro lado, en cuanto a la entrega de la suma de \$ 18.108,103, la cual, según lo esbozado por la apoderada, fue consignada por concepto de indemnización por disminución de su capacidad laboral, se tiene que al interior del presente proceso se encuentra vigente una cuota alimentaria definitiva para los entonces menores JUNIOR ALEJANDRO, YENCI LISBETH y NATALIA RODRIGUEZ PARALES en cuantía del 50% del salario del señor HENRY RODRIGUEZ JULIO y de todas sus prestaciones sociales, ello mediante sentencia de fecha 27 de enero de 2004.



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MENOR
RADICADO No. 08433408900120030032700
DEMANDANTE: YUNIS PARALES GONZÁLEZ
DEMANDADO: HENRY RODRÍGUEZ JULIO
ASUNTO: SOLICITUD DE DEVOLUCION DE DINEROS

En la misma providencia, se ordenó oficiar a la empresa donde labora el demandado HENRY RODRIGUEZ JULIO a fin de que procediera a efectuar los descuentos correspondientes al 50% del salario, prestaciones sociales tales como primas de junio y diciembre, vacaciones, cesantías parciales y definitivas, bonificaciones, etc., lo cual le fue comunicado mediante oficio de fecha 17 de febrero de 2004

Posteriormente, mediante auto de fecha 17 de febrero de 2014 se reguló cuota alimentaria, siéndole asignado el 12,5% a cada uno de los 4 hijos del demandado en ese entonces, correspondiéndole al proceso sub examine el 37,5%, lo cual fue comunicado mediante Oficio No. 00203 dirigido al pagador del MINISTERIO DE DEFENSA COLOMBIANO EDIFICIO CAN.

En ese entendido, en primer lugar, el Juzgado no es el encargado de hacerle las retenciones al demandado, es el pagador y/o tesorero de la empresa en donde el demandado es pensionado, el competente para retener los dineros objeto de embargo de la nómina respectiva y posteriormente, poner a disposición los mismos en la cuenta respectiva.

Así mismo, el Despacho ha sido claro al fijar las cuotas alimentarias dentro del presente proceso, en primer lugar, la provisional en el auto que admitió la demanda, posteriormente la definitiva en la sentencia y seguidamente la fijada al momento de regular cuotas alimentarias, disponiendo estrictamente sobre que conceptos recae la medida cautelar, sin dejar de lado que las medidas cautelares siempre deben recaer sobre emolumentos legalmente embargables, por lo que, la responsabilidad al momento de retener dineros de lo recibido por parte del demandado por concepto de indemnización, recae exclusivamente sobre el pagador quien es el encargado de hacer las retenciones mensuales y consignarlas al Juzgado, quien de hacerlo en indebida forma, podría ser responsable solidario de lo descontado.

Es de anotar que el Juzgado funge como un simple receptor de las consignaciones que mensualmente hacen los pagadores dentro de los diversos procesos que se manejan, quienes deben atenerse a lo ordenado previamente, puesto que al Despacho no le es posible verificar mensualmente a qué concepto obedece cada retención que entra a la cuenta judicial y se limita a ordenar el pago de lo consignado, siempre y cuando la medida se encuentre vigente y activa.

Así mismo, no puede perderse de vista que, de acuerdo a las pruebas traídas a colación por la demandante, la solicitud de devolución de dineros fue presentada a finales de 2023, máxime cuando el trámite del reconocimiento y pago de la indemnización se dio a mediados de 2021, es decir, dos años antes.

Aunado a lo anterior, si bien el demandado solicitó en agosto de 2021 suspender la entrega de títulos, lo hizo bajo la pretensión de que se esperara hasta tanto se resolviera la exoneración de alimentos, la cual solo fue presentada hasta el mes de septiembre de 2023, es decir, dos años después, sin perder de vista que el Juez no puede disponer de dineros que están siendo consignados por motivo de un embargo, si no figura una sentencia ejecutoriada o bien, excepcionalmente, un acuerdo entre las partes, ambas figuras que no se acompañan con el caso concreto.

Así las cosas, no es posible ordenar la devolución del dinero solicitado, por cuanto, en caso de que no hubiese sido procedente la consignación del mismo, le corresponde al pagador de



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MENOR
RADICADO No. 08433408900120030032700
DEMANDANTE: YUNIS PARALES GONZÁLEZ
DEMANDADO: HENRY RODRÍGUEZ JULIO
ASUNTO: SOLICITUD DE DEVOLUCION DE DINEROS

la empresa en donde labora y/o es pensionado responder solidariamente por hacer una retención sobre emolumentos no embargados por parte del Despacho.

Ahora bien, superado lo anterior, se tiene que el 9 de noviembre de 2023, la apoderada del demandado manifestó allegar notificación personal remitida a JUNIOR ALEJANDRO RODRÍGUEZ PARALES, NATALIA RODRÍGUEZ PARALES, YUNIS PARALES GONZÁLEZ y YENCY LISBETH RODRÍGUEZ PARALES.

Verificada dicha pieza documental, la misma obedece a un certificado de entrega expedido por INTER RAPIDISIMO, en los cuales figura como numero de envío: 700111479081 con destino a YUNIR PARALES Y JUNIOR YENCI NATALIA RODRIGUEZ PARALES a la dirección: Carrera 7 Diagonal 14 # 3-102 en Tame Arauca, certificando que: “el destinatario vive o labora en este lugar”.

Siguiendo con la revisión del expediente, previo a la aportación de dicho memorial, se encontró guía correspondiente al mismo número de envío: 700111479081, acompañada de copia de la exoneración con sus anexos y del auto que la admitió, debidamente selladas por la empresa de mensajería.

Así las cosas, se entenderá notificada personalmente a las partes, exhortando al demandado a que proceda a diligenciar y enviar la notificación por aviso contemplada en el artículo 292 del C.G.P., tramite sin el cual, no es procedente fijar fecha de audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Reconocer personería a la abogada VIVIAN ESTER MERCADO GALEANO identificada con C.C. 39279383 y Tarjeta Profesional No. 227060 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada HENRY RODRÍGUEZ JULIO, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas en el mandato, entendiéndose revocado cualquier poder anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.
2. Tener como canal digital de la apoderada VIVIAN ESTER MERCADO GALEANO: stivendbm11@hotmail.com, desde el cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, de acuerdo a lo reglado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.
3. No ordenar la devolución del dinero solicitado por la parte demandada, por cuanto, en caso de que no hubiese sido procedente la consignación del mismo, le corresponde al pagador de la empresa en donde labora y/o es pensionado responder solidariamente por hacer una retención sobre emolumentos no embargados por parte del Despacho.
4. Exhortar al demandado HENRY RODRÍGUEZ JULIO a que proceda a diligenciar y enviar la notificación por aviso contemplada en el artículo 292 del C.G.P., tramite sin el cual, no es procedente fijar fecha de audiencia.



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MENOR
RADICADO No. 08433408900120030032700
DEMANDANTE: YUNIS PARALES GONZÁLEZ
DEMANDADO: HENRY RODRÍGUEZ JULIO
ASUNTO: SOLICITUD DE DEVOLUCION DE DINEROS

5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 144-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 34 de fecha 1 de marzo de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc9cc3d4ac9db66685b5fbb3906ab52e540c7926896872971e871e4c50903c8**

Documento generado en 29/02/2024 03:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUNTÍA
RADICADO No. 08433408900120230044100
DEMANDANTE: EDGAR FABIO CAMELO LEON
DEMANDADO: MANUEL ANTONIO GALINDO NIETO
ASUNTO: RETIRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicitó el retiro de la demanda. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, proveniente del correo abogadosemanjarres@gmail.com, se recibió el día 13 de febrero de 2024, escrito mediante el cual, el apoderado del demandante JOSE LUIS MANJARRES ESCORCIA, solicitó el retiro de la demanda. AL respecto, el artículo 92 del Código General del Proceso, al respecto estipula:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Esgrimido lo anterior, y observado que se cumplen los anteriores preceptos normativos, este Despacho procederá a aceptar el retiro de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, realizando la respectiva anotación por medio del Sistema Justicia XXI Web TYBA, sin necesidad de desglose o devolución física, habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, el cual fue solicitado por el apoderado del demandante JOSE LUIS MANJARRES ESCORCIA.
2. Realizar la respectiva anotación en el Sistema Justicia XXI Web TYBA, sin necesidad de desglose o devolución física, habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUNTÍA
RADICADO No. 08433408900120230044100
DEMANDANTE: EDGAR FABIO CAMELO LEON
DEMANDADO: MANUEL ANTONIO GALINDO NIETO
ASUNTO: RETIRO

[001-promiscuo-municipal-de-malambo/104](#), filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 143-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 34 de fecha 1 de marzo de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b033c9f324a615f14aa100079df29f6583f99e077c90591419b5cbe7142992**

Documento generado en 29/02/2024 03:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>